

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A
INVERSIONES PACÍFICO SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 875

SANTIAGO, 26 DE MAYO DE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-020-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra don Cristóbal de la Maza Guzmán como Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra don Emanuel Ibarra Soto en el cargo de Superintendente; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, las letras i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en

adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA, los cuales se encuentran pormenorizados en el artículo 3° del RSEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto **"Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac"**, de Inversiones Pacífico SpA., debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal i.5.1 del artículo 3° del RSEIA.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

5° Que, con fecha 27 de diciembre de 2019, ingresó a la SMA una denuncia por parte de la Ilustre Municipalidad de Maipú en contra de las instalaciones operadas por Inversiones Pacífico SpA. en la ribera del río Mapocho, aguas arriba del Puente Rinconada. La denuncia remite nuevos antecedentes a una denuncia del año 2015, y se vincula con una eventual elusión al SEIA por parte de la empresa, asociada a la extracción industrial de áridos, en el Loteo A, predio Rol 01165-18 CBR de Santiago, sector Rinconada, comuna de Maipú.

6° Que la denuncia fue ingresada en el sistema interno de esta SMA bajo el ID 452-XIII-2019, y dio origen al expediente de fiscalización DFZ-2020-406-XIII-RCA.

7° Que, en el contexto de esta investigación, la SMA llevó a cabo una inspección *in situ* y un análisis documental del caso, a partir de antecedentes proporcionados por el titular, y de información ambiental disponible en el sistema electrónico E-PERTINENCIA.

8° Que, en las visitas inspectivas realizadas con fechas 28 de febrero y 6 de marzo de 2020 en el lugar de emplazamiento del proyecto, la SMA pudo constatar lo siguiente:

(i) Que el pozo de extracción se encuentra en estado de operación. En efecto, se apreció el tránsito de camiones con material y el movimiento de maquinaria (grúas y cintas transportadoras).

(ii) Que se encontraban en ejecución los trabajos de separación de áridos con duchas de agua.

III. **SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE**

15° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión al SEIA, se debe contrastar si los antecedentes relativos al proyecto denunciado configuran alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas en el artículo 3º del RSEIA.

16° Que, en atención a la descripción del proyecto obtenida en la etapa investigativa, se estima necesario analizar lo dispuesto en el literal i.5.1) del artículo 3º del RSEIA, el cual señala:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...]

i) *Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

i.5. *Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

i.5.1 *Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);*

17° Que, a la luz de este precepto, se puede concluir que el proyecto “Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac” se encuentra dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que se trata de una actividad de extracción de áridos de dimensiones industriales. En efecto:

(i) El proyecto “Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac” consiste en la extracción y posterior venta de áridos provenientes de un pozo lastrero emplazado a un costado del río Mapocho, aguas arriba del Puente Rinconada.

(ii) De la suma de las cantidades de material extraído por el proyecto durante los períodos 2014 a junio de 2017 (**114.598 m³**), y julio de 2017 a febrero de 2020 (**48.539 m³**), verificadas en las actividades de inspección efectuadas por esta Superintendencia ya descritas, se constata que **el volumen total de material removido durante los años 2014 a 2020 es de aproximadamente 163.137 m³**.

(iii) Tales volúmenes de extracción permiten calificar la extracción de áridos llevada a cabo por el proyecto Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac como una extracción de “dimensiones industriales”, a la luz del literal i.5.1 del artículo 3 del RSEIA antes citado, en cuanto **superá los 100.000 m³** que exige dicho precepto para ser catalogada como tal, **tratándose de extracciones en pozos o canteras**.

(iv) En adición a lo anterior, el proyecto abarca una superficie de ocupación (área de intervención) de **10,1452 hectáreas**, por lo que la actividad

9° Que, de los antecedentes proporcionados por el titular, mediante carta de fecha 19 de marzo de 2020, en respuesta a la solicitud de información efectuada por la SMA por medio del acta de inspección de fecha 28 de febrero de 2020, se constató que la actividad de extracción de áridos se ha venido realizado en forma intermitente desde el segundo semestre del año 2013.

10° Que, de los mismos antecedentes, aparece que la cantidad de áridos extraídos por el titular desde julio de 2017 a febrero de 2020 corresponde a 48.539 m³.

11° Que, de las actividades de fiscalización realizadas previamente por la SMA, los días 25 de agosto y 23 de octubre de 2015, y 12 de julio de 2017, al proyecto Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac, contenidas en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-227-XIII-SRCA-IA, se constató que el volumen total de extracción desde el año 2014 a junio de 2017 fue de aproximadamente 114.598m³ de material.

12° Que, a partir de la actividad de fiscalización realizada con fecha 06 de marzo de 2020, dónde se realizó un levantamiento fotográfico del área del proyecto, el Departamento de Gestión de la Información de esta Superintendencia realizó dos levantamientos fotogramétricos. Estos fueron procesados mediante el software Agisoft PhotoScan con el objetivo de delimitar la diferencia de volumen de extracción de áridos entre los períodos 2015, 2017 y 2020, así como delimitar el volumen de acopio de áridos durante el año 2020. Dichos levantamientos se hicieron teniendo a la vista la fiscalización ambiental realizada por la SMA en los años 2015 y 2017, contenida en el expediente de fiscalización DFZ-2015-557-XIII-SRCA-IA. Del análisis descrito se determinó una superficie de ocupación (área de intervención) de la actividad de 10,1452 hectáreas.

13° Que, en cuanto al análisis de información disponible en la plataforma E-PERTINENCIA, esta Superintendencia no encontró ninguna consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por parte del titular asociada a este proyecto.

14° Que, de la revisión de los antecedentes levantados por la Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental señaladas anteriormente, se constata que:

(i) El proyecto "Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac" se encuentra emplazado en el Loteo A, predio Rol 01165-18 CBR de Santiago, sector Rinconada, comuna de Maipú.

(ii) El proyecto consiste en la extracción industrial de áridos provenientes de un pozo lastriero para su posterior comercialización, el cual en la actualidad abarca un área de 10,1452 hectáreas.

(iii) Que, desde el año 2014 a junio de 2017, el volumen de extracción fue de aproximadamente 114.598m³ de material y que desde julio de 2017 a febrero de 2020 corresponde a 48.539 m³.

de extracción desarrollada por Inversiones Pacífico SpA. puede además ser calificada como una extracción de dimensiones industriales, a la luz del literal i.5.1 del artículo 3 del RSEIA, pues se superan las 5 há que exige dicho precepto para ser calificada como tal.

18º Que, en consecuencia, y dado que el proyecto “Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac” no cuenta con calificación de su impacto ambiental ni ha ingresado al SEIA, se concluye que se encuentra en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el artículo 3º, literal i.5.1 del RSEIA.

19º Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-020-2020**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

20º Que, finalmente se hace presente que el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

21º Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Inversiones Pacífico SpA., RUT N° 76.489.471-5, en su carácter de titular del proyecto “Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac”, ejecutado en el Loteo A, predio Rol 01165-18 CBR de Santiago, sector Rinconada, comuna de Maipú.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a Inversiones Pacífico SpA., RUT N° 76.489.471-5, en su carácter de titular del proyecto “Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac”, para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

TERCERO: **FORMA Y MODO DE EVACUAR EL TRASLADO CONFERIDO.** En atención a la emergencia sanitaria suscitada con el brote de COVID 19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a contacto.sma@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas, el asunto del correo debe indicar “EVACÚA TRASLADO REQ-020-2020”.

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

CUARTO: PREVENIR que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental para que emita un pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión planteada en el presente acto.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

E/S/GAR/JMF

Distribución:

- Sr. Felix Santander Letelier, representante legal de Inversiones Pacífico Spa., con domicilio en Camino a Rinconada Nº 5447, Maipú. felixsantanderl@gmail.com

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-020-2020

Nº expediente ceropapel: 12.316/2020

Nº memorandum: 25.733/2020